

EL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR

José Manuel Barranco Gámez¹

Secretario Judicial (L.A.J.) del Juzgado Penal número 10 de Málaga

Email: jmbarranco@telefonica.net

Resumen

Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

Las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades, y entre ellas, las de trabajo asociado, consumo, vivienda, agrarias, servicios, mar, crédito, enseñanza, sanitarias, seguros, de transporte, las sociedades laborales, las asociaciones, fundaciones y mutualidades, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las sociedades agrarias de transformación y las cofradías de pescadores comparten los principios orientadores de la economía social. Todas estas entidades se ven reflejadas de forma directa o indirecta en los referidos artículos de la Constitución Española reuniendo los principios que les otorgan un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y entidades del ámbito mercantil. Además, existe una dinámica viva de las entidades de la economía social que hace que confluyan distintas entidades singulares que también participan de los mismos principios que las anteriores.

Abstract

It is called the social economy to all economic and business activities, which in the private sphere are carried out by those entities that, according to the principles set forth in article 4, either pursue the collective interest of its members or the general economic interest the social, or both.

Cooperative societies, in their different modalities, and among them, associated work, consumption, housing, agrarian, services, sea, credit, education, health, insurance, transport, labor societies, associations, insertion companies, special employment centers, agrarian processing societies and fishermen's guilds share the guiding principles of the social economy. All these entities are directly or indirectly reflected in the aforementioned articles of the Spanish Constitution, gathering the principles that grant them a differential and specific character with respect to other types of companies and entities of the mercantile scope. In addition, there is a lively dynamic of the entities of the social economy that brings together different entities that also share the same principles as the previous ones.

Palabras clave

Economía - empresario – solidaridad – trabajador - beneficio- asociación.

Key Words

Economy – businessman – solidarity – employee – earnings – association.

1 Secretario Judicial (L.A.J.) del Juzgado Penal número 10 de Málaga. Licenciado en Derecho. Licenciado en Criminología. Master en PRL.

DESARROLLO

Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social ha configurado un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, supuso el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social. Asimismo, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas. Además, se contempla la importancia de la interlocución de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social, propias por su figura jurídica y actividad, subrayando el papel a desempeñar por las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas del sector y restaurando con el encaje jurídico más acertado, el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo vinculado al Ministerio de Trabajo e Inmigración, vinculándolo al sector mediante la citada Ley, ya que anteriormente estaba incardinado en la legislación estatal de sociedades cooperativas.

Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios orientadores establecidos Ley de Economía Social.

Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los citados principios orientadores, y que sean incluidas en el catálogo de entidades que el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, el ámbito de aplicación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, se extiende a todas las entidades de la economía social que actúen dentro del Estado. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional en los términos resultantes de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos.

Las sociedades cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación (art. 117, Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas).

Asociacionismo cooperativo

Las sociedades cooperativas, para la defensa y promoción de sus intereses, podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación (art. 117, Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas).

Para la constitución de uniones, federaciones y confederaciones ha de tenerse en cuenta:

Uniones de cooperativas

Las uniones de cooperativas estarán constituidas por al menos, tres cooperativas de la misma clase. Las cooperativas podrán integrarse en otra unión ya existente o constituir una nueva unión (art. 118, Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas).

Los órganos sociales de las uniones de cooperativas serán la Asamblea General (formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y de las uniones que la integran), el Consejo Rector y la Intervención.

Podrán asociarse en confederaciones de cooperativas.

Federaciones y confederaciones de cooperativas. Las federaciones Podrán estar integradas por: Sociedades cooperativas, Uniones de cooperativas, Sociedades y uniones de cooperativas.

Para su constitución y funcionamiento será necesario que asocien como mínimo a 10 cooperativas de distinta clase.

Los órganos sociales serán el Consejo Rector (al menos tres miembros) y la Asamblea General (regulándose su composición, número, elección y derecho de voto en los Estatutos).

Las confederaciones. Para su constitución y funcionamiento serán necesarias tres federaciones de cooperativas que agrupen a cooperativas de, al menos, tres Comunidades Autónomas, independientemente de la sede de tales federaciones.

Los órganos sociales serán el Consejo Rector (al menos tres miembros) y la Asamblea General (regulándose su composición, número, elección y derecho de voto en los Estatutos).

Normas comunes a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas

Las funciones de uniones, federaciones y confederaciones, en sus respectivos ámbitos, serán entre otras (art. 120, Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas):

1. Representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios.
2. Llevar a cabo las acciones legales pertinentes.
3. Fomentar la promoción y formación cooperativa.
4. Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.
5. Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
6. Actuar como interlocutores y representantes ante las entidades y organismos públicos.
7. Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

La escritura pública de constitución, por la que adquieren personalidad jurídica, las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, habrá de poseer unos contenidos mínimos como son:

1. Relación de las entidades promotoras.
2. Certificación del acuerdo de constitución.
3. Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
4. Los Estatutos sociales.

Del mismo modo, los Estatutos de estas entidades han de recoger, al menos:

1. Su denominación.
2. El domicilio y el ámbito territorial.
3. Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.
4. Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.
5. Régimen económico de la misma.

En la denominación de las entidades asociativas de cooperativas deberá incluirse, necesariamente, la palabra Unión de Cooperativas, Federación de Cooperativas o Confederación de Cooperativas o sus abreviaturas U. de Coop., F. de Coop. y C. de Coop..

Deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas la variación en el número de sus miembros. Los Tribunales han declarado que si una cooperativa sucede a otra empresa debe aplicarse el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores sin extinción de las relaciones laborales.

Se denominan cooperativas de segundo grado la unión de dos o más cooperativas para el cumplimiento, desarrollo y promoción de fines comunes de orden económico de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos (Art. 77, Ley 27/1999, de 16 de julio).

Órganos

Los miembros del Consejo Rector, interventores, Comité de Recursos y liquidadores, serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios o miembros de entidades socios componentes de la misma.

Estatutariamente podrá preverse que formen parte del Consejo Rector e interventores personas cualificadas y expertas que no sean socios, ni miembros de entidades socias, hasta un tercio del total.

Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, interventores. Comité de Recursos y liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz pero sin voto excepto cuando en su composición las entidades socios estén representadas por varios miembros.

Socios

Ningún socio de este tipo de cooperativas podrá tener más del 30% del capital social de la misma, a excepción de sociedades conjuntas de estructura paritaria.

Transformación/absorción

Las cooperativas de segundo grado, podrán transformarse en cooperativas de primer grado, quedando absorbidas, las cooperativas socios y los socios que las integren en los términos fijados en la Ley.

En los supuestos de disconformidad (por parte de cooperativas socios o socios de éstas) en el proceso de transformación y absorción, podrán separarse, aquellos que así lo deseen, mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

Las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán, en primer término por las normas específicas de las mismas y, en su defecto, por las normas de carácter general de la ley.

Fundaciones laborales.

Las fundaciones laborales son organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general. Se consideran fundaciones laborales:

- a) Las creadas por pacto o concierto entre las empresas y sus trabajadores, las constituidas en virtud de acto unilateral de una empresa o de terceras personas en beneficio de los trabajadores de una o varias empresas y de sus familiares.
- b) Las formadas entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de un sector o sectores determinados para el desarrollo de fines laborales.

Fines y beneficiarios

1.- Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2.- La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3.- En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

4.- No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Constitución de una Fundación Laboral

La Ley reconoce con carácter general la capacidad para fundar tanto a las personas físicas como a las jurídicas, sean éstas públicas o privadas (arts. 8-13, Ley 50/2002, de 26 de diciembre)

Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos, en que consista la dotación. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector. Las personas jurídicas públicas podrán constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario. La fundación puede ser constituida por actos inter vivos o mortis causa.

La constitución de una fundación por actos inter vivos se realizará mediante escritura pública. La constitución por actos mortis causa se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los mismos requisitos que se establecen para las escrituras de constitución de fundaciones inter vivos. El Protectorado de Fundaciones Laborales del Ministerio de Trabajo e Inmigración ofrece información, asesoramiento y apoyo técnico a los interesados en la constitución de una fundación laboral que desarrolle su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Ver comentario Régimen jurídico de los Centros especiales de empleo

Actividades de la fundación

1.- Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles.

A estos efectos, se entiende por actividad propia la realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines, sin ánimo de lucro, con independencia de que la prestación o servicio se otorgue de forma gratuita o mediante contraprestación.

2.- Las fundaciones podrán, además, desarrollar directamente actividades mercantiles cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios para obtener lucro, siempre que su objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de aquéllas, con sometimiento a las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Asimismo, las fundaciones podrán realizar cualquier actividad mercantil mediante la participación en sociedades. Su finalidad es complementar las prestaciones públicas de la seguridad Social, para lo cual, las empresas adscritas a la misma y sus trabajadores efectúan unas cotizaciones mensuales por jubilación; incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez; fallecimiento, incapacidad permanente absoluta, gran invalidez o fallecimiento causados por accidente laboral.

Las sociedades laborales

La ley define las sociedades laborales como aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

El 14/11/2015 entrará en vigor la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. Sus principales novedades son:

- Fomento de la participación y protección de los socios trabajadores
- Flexibilización la contratación de trabajadores no socios.
- Se define por primera vez a las sociedades participadas por los trabajadores.
- Se regula un nuevo sistema más ágil en caso de transmisión voluntaria de acciones y participaciones

Las sociedades laborales se regulan en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. En lo no previsto en la misma, se aplicarán a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

Los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación de "Sociedad laboral" son:

a) Al menos la mayoría del capital social debe ser propiedad de los trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

b) Ninguno de los socios debe ser titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social. Se excluyen los siguientes supuestos:

- Cuando la sociedad laboral se constituye inicialmente por 2 socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al 50%, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido.

- Cuando se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social.

Superación de límites: Cuando se produzca una transgresión sobrevenida de los límites establecidos en los apartados a) y b), la sociedad está obligada a cumplir los límites, en el plazo de 18 meses a contar desde el primer incumplimiento.

c) El número de horas trabajadas al año por los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido no debe ser superior al 49% del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores.

Superación de límites: Si fueran superados estos límites, la sociedad deberá alcanzarlos, nuevamente, en el plazo máximo de 12 meses. El órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales podrá conceder hasta 2 prórrogas, por un plazo máximo de 12 meses cada una, siempre y cuando se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos. El plazo de adaptación en los casos de subrogación legal o convencional de trabajadores será de 36 meses, pudiendo solicitarse igualmente las prórrogas anteriormente citadas.

Situación del socio

En lo relativo a la responsabilidad, los socios tendrán una responsabilidad limitada a las aportaciones que hagan

La responsabilidad de los socios frente a terceros estará limitada a sus aportaciones.

En los supuestos de transgresión de los límites que se indican, la sociedad estará obligada a acomodar a la Ley la situación de sus socios respecto al capital social, en el plazo de un año a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquéllos.

Socios y trabajadores por cuenta ajena

En las Sociedades Laborales pueden existir dos tipos de socios:

- Socios trabajadores: Prestan sus servicios retribuidos en la entidad de forma personal y directa, con relación laboral por tiempo indefinido. Poseen acciones o participaciones sociales de clase laboral.

- Socios no trabajadores: Están vinculados a la sociedad únicamente por poseer acciones o participaciones sociales de clase general. No es obligatoria su existencia.

Límites a la contratación de trabajadores no socios.

La Ley Sociedades Laborales permite la contratación de una plantilla laboral excluida de las relaciones societarias.

La contratación de trabajadores temporales podrá realizarse con independencia de su modalidad (-obra o servicio, eventualidad, interinidad, formación, prácticas-),

Límite de horas a realizar por trabajadores contratados por tiempo indefinido no socios

Límite establecido en la ley

El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores.

En este cálculo no se tomará en cuenta el trabajo realizado por los trabajadores con discapacidad de cualquier clase en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

Si una Sociedad Laboral sobrepasa dichos límites, la sociedad deberá alcanzarlos, de nuevo, en el plazo máximo de doce meses. El órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales podrá conceder hasta dos prórrogas, por un plazo máximo de doce meses cada una, siempre que se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos.

El plazo de adaptación en los casos de subrogación legal o convencional de trabajadores será de treinta y seis meses, pudiendo solicitarse igualmente las prórrogas previstas en este apartado.

Comunicación de la superación de los límites sobre horas-año trabajadas y las transmisiones o participaciones sociales.

La superación de límites y las circunstancias que originen dicha situación, así como su adaptación posterior a la ley, deberán ser comunicadas al Registro de Sociedades Laborales, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

CONCLUSIÓN

A lo largo de la historia, el trabajador se ha encontrado en una situación de debilidad frente al empresario, que ha impuesto sus condiciones. Una solución al alcance del trabajador ha sido la creación de cooperativas, sin embargo en muchas ocasiones esta son muy localistas y de pequeñas dimensiones, incapaces de suponer una competencia real frente a las grandes multinacionales. La opción en principio es clara, constituir cooperativas "mas grandes", o bien la creación de cooperativas de cooperativas, o cooperativas de segundo grado.

Todo esto tiene por objeto fomentar la economía social, como un medio de proteger al trabajador, y a las comunidades, fundamentalmente agrícolas.

Con el término de Economía Social se hace alusión al denominado "tercer sector" situado entre el sector privado capitalista convencional y el sector público. El conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes de ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad.

Algunos aspectos comunes y fundamentales que definen a las empresas que se encuadran en la misma, tales como, la participación en los flujos empresariales (productivos o reales, financieros e informativo-decisionales), la primacía de las aportaciones personales y de trabajo sobre el capital (al ser más importantes las personas que las aportaciones realizadas al capital social, lo que condiciona la política de distribución de resultados, no basándose el criterio de reparto en la aportación al capital social), la democracia en la toma de decisiones, la autonomía de gestión, y la finalidad del servicio a sus miembros o a la colectividad.

Así, las empresas de Economía Social facilitan la integración laboral y social de los colectivos más desfavorecidos, tales como los jóvenes, las mujeres y los inmigrantes, habiendo sabido dar respuesta a los problemas y necesidades de la sociedad, y siendo más sensibles a la incorporación de la perspectiva de género y a la reivindicación de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y por cuestión de raza. En el caso de las mujeres, en estas empresas se favorece la conciliación de la vida laboral y familiar en mayor medida que en el resto de empresas, al paliarse las desigualdades de género. Además, en estas empresas los colectivos más desfavorecidos pueden alcanzar mayor grado de protagonismo en el plano laboral que en el resto de empresas, permitiéndoles en

mayor medida su enriquecimiento y desarrollo personal, así como la consecución de sus propios objetivos, a la vez que les proporciona independencia. La Economía Social es solidaria con el entorno, da respuesta a los problemas locales de empleo (suele estar enraizada a su lugar de origen y no se deslocaliza), y contribuye al desarrollo económico de la zona.

BIBLIOGRAFIA

- BAYLOS, A., 1991. Derecho del Trabajo: modelo para armar, Trotta, Madrid.
- GARCIA-CRUCES, J.A. 2016. Derecho de Sociedades Mercantiles. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R., 1983. Estabilidad en el empleo y contratación temporal, MTSS, Madrid.
- MOLINA NAVARRETE C. 2008. Manual de derecho del Trabajo. Comares. Granada.
- OJEDA AVILÉS, A., y GORELLI HERNÁNDEZ, J., 2006. Los contratos de trabajo temporales, Iustel, Madrid.
- PÉREZ REY, J., 2004. Estabilidad en el empleo, Trotta, Madrid.
- ROMAGNOLI, U., 1998. «Del derecho "del" trabajo al derecho "para" el trabajo», Revista de Derecho Social, número. 2.